

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2017/2018
Convocatoria: Septiembre

ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN ESPAÑA

*Analysis about the doctrine and jurisprudence on the crime of animal
maltreatment in Spain*

Realizado por la alumna D^a Silvia Cruz Orán

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze the crime of animal abuse in depth from a realistic and critical perspective, not only exposing its legal-criminal regulation, but also showing its intricacies and the doctrinal interpretations and jurisprudential applications that are made of them. We start with a brief historical review of the evolution of the crime up to the present, continuing with an exposition about the structure and main characteristics of the current regulation. The main controversial issues are listed below, accompanied by doctrinal and jurisprudential reviews, concluding with the annotation of other matters, as well as a list of conclusions and improvement suggestions with the ultimate aim of contributing to the establishment of a true protection from animal abuse in Spain.

RESUMEN

El propósito de este estudio es analizar el delito de maltrato animal en profundidad desde una óptica realista y crítica, no solo exponiendo su regulación jurídico-penal, sino mostrando también sus entresijos y las interpretaciones doctrinales y aplicaciones jurisprudenciales que se hacen de los mismos. Se parte de una breve reseña histórica sobre la evolución del delito hasta la actualidad, exponiendo seguidamente la estructura y características principales de la regulación vigente. A continuación, se desglosan las principales cuestiones objeto de controversia, acompañadas de referencias doctrinales y jurisprudenciales, concluyendo con el apunte de otras cuestiones de interés así como una relación de conclusiones y propuestas de mejora con el fin último de contribuir al establecimiento de una verdadera protección del maltrato animal en España.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	Pág. 4
2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL	Pág. 5
3. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JUSPRUDENCIAL SOBRE EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL	Pág. 6
3.1 Estructura y características del delito	
3.2 El bien jurídico protegido	Pág. 6
3.3 Aspectos problemáticos del delito de maltrato animal	Pág. 10
	Pág. 16
4. OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS EN TORNO AL DELITO DE MALTRATO ANIMAL	Pág. 33
4.1 Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal	Pág. 33
4.2 La aplicación de la pena en el delito de maltrato animal	Pág. 37
4.3 La suspensión de la pena y los ingresos efectivos en prisión	Pág. 40
5. CONCLUSIONES PERSONALES	Pág. 42
6. BIBLIOGRAFÍA	Pág. 45
7. JURISPRUDENCIA	Pág. 48

“Estoy a favor de los derechos de los animales tanto como de los derechos humanos. Es la única manera de ser un humano completo” Abraham Lincoln.

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos años, el número de causas incoadas por maltrato animal ha ascendido de manera considerable. En efecto, entre los años 2014 y 2015 se reporta un ascenso del 3 al 7.5% en las procedimientos iniciados con este objeto. No obstante, los datos arrojados ponen de manifiesto que ello se debe, no al aumento del maltrato animal, sino a una mayor concienciación que impulsa a la sociedad a reclamar justicia ante los tribunales frente a tales actos atentatorios de la vida e integridad de los animales.

El presente estudio tiene por objeto el análisis y la extracción de las principales cuestiones problemáticas derivadas de la actual regulación del delito del maltrato animal, recogido en el artículo 337 del Código Penal, dando lugar a diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales, también examinadas en el presente trabajo. La elección de este tema para el Trabajo de Fin de Grado radica en mi preocupación acerca de esta cruel realidad y en la voluntad de contribuir a la mejora de la protección animal, como vía para abolir cualquier tipo de violencia en la sociedad, máxime teniendo en cuenta la posición de inferioridad en la escala evolutiva que tienen los animales frente al ser humano, lo que hace nacer en nosotros el deber de protegerlos.

La detección, prevención y tratamiento de la violencia animal es un acto de humanidad en sí mismo, en pos de crear una sociedad más justa y solidaria. Es nuestro deber como juristas impulsar una mejora legislativa que reduzca todo atisbo de inseguridad jurídica en la materia. Para contribuir a tal fin, he elaborado el presente

trabajo, el cual se estructura en cinco bloques diferentes. En primer lugar, se repasa brevemente el devenir legislativo en la materia. Seguidamente, se realiza una exposición de la estructura del delito y de sus características generales. A continuación, se analizan los entresijos del precepto legal, ilustrándolo con las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto. Finalmente, se presentan otras cuestiones de interés y se procede a la exposición de las conclusiones y propuestas de mejora.

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

A modo de introducción se procede a realizar un breve repaso legislativo sobre el delito de maltrato animal

Si bien es cierto que con anterioridad al 2003, los códigos penales en ese momento vigentes, ya castigaban como falta el maltrato animal -tipificándose primero la suelta de animales feroces y posteriormente el maltrato público a los animales domésticos o su sometimiento a una fatiga excesiva-, no fue hasta la redacción del citado año cuando tuvo lugar la tipificación del maltrato animal como delito¹, consagrado ello en el artículo 337². Esta reforma fue todo un hito ya que por primera vez se pudo condenar con penas de prisión e inhabilitación especial el maltrato de los animales.

El impulso social promovió una nueva reforma, que vino de la mano de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del

¹Aunque ya existían disposiciones anteriores a la redacción del primer Código Penal que contenían referencias a los animales, como las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Palma de Mallorca de 1877 que prohibían el maltrato hacia los perros, estas no excedían del ámbito estrictamente local y carecían de relevancia penal, por lo que este breve recorrido histórico se centrará exclusivamente en las normas con relevancia penal incluidas en los diferentes códigos que hemos tenido.

²Redacción vigente del art. 337 en 2003: “*Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales*”.

Código Penal. Se eliminó del artículo 337³ el requisito del ensañamiento que había imposibilitado en gran medida la aplicación de la pena; se incluyó la expresión “*por cualquier medio o procedimiento*”, lo cual mostró la voluntad del legislador de poder subsumir más supuestos de maltrato animal dentro del precepto, abriendo la puerta a la comisión por omisión como modalidad delictiva; y se amplió el objeto material del delito, que se extiende de aquí en adelante, no solo a los animales domésticos, sino también a los amansados. Además, se sustituyó la expresión “*menoscabo físico*” por “*menoscabo a la salud*”, lo cual permitió incluir en el tipo, tanto la violencia física como la psíquica.

Finalmente se llega a la actual regulación contemplada en la actual Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, vigente a partir del 1 de julio de 2015 cuyas novedades, estructura y características se analizarán a continuación.

3. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

3.1 Estructura y características del delito

Tras las sucesivas reformas operadas en el Código Penal español, la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo trajo consigo varias novedades en cuanto a protección animal en materia penal, quedando su estructura modificada y variando sustancialmente sus características. A grandes rasgos, se realizan los siguientes avances: ampliación del objeto material del delito, inclusión de la explotación sexual como delito, creación de dos tipos específicos con penas superiores al tipo básico cuando se den circunstancias agravantes o la muerte del animal, la conversión del maltrato cruel y el abandono de animales en delitos leves –antiguas faltas- y la incorporación de la inhabilitación especial para la tenencia de animales.

³Redacción vigente del art. 337 en 2010: “*El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*”

La estructura del delito de maltrato animal queda dividida en 4 apartados:

En el apartado primero (art. 337.1)⁴ se regula lo que podemos denominar “Tipo básico”, que prevé la acción consistente en maltratar injustificadamente por cualquier medio o procedimiento a alguno de los animales objeto de protección, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o bien sometiéndole a explotación sexual.

El objeto material del delito se extiende, además de a los animales domésticos o amansados, también a los que habitualmente están domesticados, los que temporal o permanentemente viven bajo control humano y en definitiva, cualquier animal que no viva en estado salvaje. Así, esta reforma viene a establecer que todo animal, independientemente de su procedencia (salvaje, en cautividad, doméstico o de compañía) que de alguna manera dependa del ser humano para su subsistencia o que se encuentre bajo su control, debe ser protegido bajo el amparo de esta norma.

En cuanto a la pena prevista, se mantiene prácticamente intacta con respecto a la regulación anterior, oscilando entre 3 meses y un día a 1 año de prisión así como la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales entre 1 y 3 años y con la novedad de que se introduce la inhabilitación especial para la tenencia de animales por el mismo tiempo.⁵

⁴ Actual regulación del art. 337.1 CP: “Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”.

⁵ El sentido de la inclusión de esta inhabilitación para la tenencia de animales reside en que el maltratador de animales no pueda volver a tener bajo su control a otros animales durante el tiempo que establezca la sentencia. Aunque en mi opinión sería deseable que esta inhabilitación fuese definitiva, constituye un avance muy positivo.

En el segundo apartado (art.337.2) se regula lo que se conoce como “Tipo agravado” conteniendo una serie de circunstancias que, de concurrir, supondrían la aplicación de la pena en su mitad superior. Estas circunstancias agravantes son: utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal (337.2.a), mediar ensañamiento (337.2.b), causar al animal la pérdida o inutilidad de un sentido u órgano principal (337.2.c) o haberse realizado en presencia de un menor (337.2.d).⁶

El apartado tercero (art.337.3)⁷ o “Tipo cualificado” se reserva para los supuestos en que se dé como resultado la muerte del animal aumentando por consiguiente la pena, que puede ir desde los 6 hasta los 18 meses de prisión así como las inhabilitaciones especiales durante 2 a 4 años. Finalmente, en el apartado cuarto (art.337.4)⁸ o “Tipo residual” se regula la antigua falta de maltrato cruel (antes de la reforma del 2015 regulado en el artículo 632.2) pero ahora en forma de delito leve con pena de multa.

En cuanto a sus características generales, cabe mencionar las siguientes:

Es un delito común⁹, es decir, no es necesario que concurra en la persona del maltratador condición especial alguna para que pueda considerarse perpetrado el delito, resultando irrelevante su profesión, oficio, cargo o relación que tuviere con el animal.

⁶ Con la inclusión de estas circunstancias agravantes podemos observar el progresivo acercamiento de la regulación jurídico penal de los animales a la de las personas, pues los artículos 148 y 149, dentro del título III “De las lesiones”, contienen circunstancias agravantes similares incluso iguales, como utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas (148.1), mediar ensañamiento (148.2) o causar la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal (149.1).

⁷ Art.337.3 CP: “*Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales*”.

⁸ Art. 337.4 CP: “*Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*”

⁹ BRAGE CENDÁN, S. B. *Los delitos de maltrato y abandono de animales*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p.61: “*Sin lugar a dudas nos hallamos ante un delito*

Se trata de un delito doloso, no admitiéndose su perpetración en la forma imprudente. En la jurisprudencia encontramos sentencias en que se aprecia el dolo en sus diferentes modalidades, tanto directo como indirecto o eventual¹⁰.

Este delito ha venido siendo definido como un delito de resultado¹¹, sin embargo con la inclusión de la explotación sexual en el tipo básico esa afirmación no puede tenerse como del todo cierta ya que algunos autores¹² consideran que la explotación sexual constituye un delito de mera actividad, lo cual es objeto de estudio detallado en el epígrafe 3.3 A, del presente trabajo.

Finalmente, se puede perpetrar tanto por acción como por omisión. Esto se deriva del propio sentido literal del artículo, pues en su apartado primero establece que el maltrato injustificado puede producirse “*por cualquier medio o procedimiento*”¹³, lo que incluye, sin lugar a debate, su modalidad omisiva. Se aprecian multitud de sentencias condenatorias en este sentido por mantener animales atados en espacios reducidos, sin proporcionarles alimento, bebida o cuidados básicos, pudiéndole acarrear con ello lesiones o incluso la muerte¹⁴.

común, dado que el tipo no exige ninguna suerte de condición o cualidad en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede llevar a efecto la conducta típica”.

¹⁰ Esto se refleja en las numerosas sentencias en que se aprecia el dolo en sus diferentes modalidades, por ejemplo la SAP de Madrid (Sección 29ª), núm. 722/2017 de 14 de diciembre de 2017, en la que se concurre dolo indirecto o eventual al matar a dos perros como consecuencia de haberlos dejado abandonados sin alimento ni agua, así lo hace constar el Tribunal: “ [...] *la muerte de los mismos era absolutamente previsible tratándose de un dolo directo de segundo grado, o en todo caso de un dolo eventual.* ”

¹¹ REQUEJO CONDE, C. El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, p. 15: “*El delito de maltrato de animales es un delito de resultado material, muerte o lesión que cause al animal un grave menoscabo a la salud*”.

¹² Entre ellos, MENÉNDEZ DE LLANO RODRIGUEZ, N, Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español”, 2017, *Diario La Ley*, nº 9038.

¹³ Así mismo lo expuso la Fiscalía General del Estado en su circular nº 7/2011 en materia de Medio Ambiente: “*La expresión "por cualquier medio o procedimiento" incluida en el artículo 337 permite, más claramente, la aplicación a esta figura delictiva de la modalidad de comisión por omisión.*”

¹⁴ SAP de Cáceres (Sección 2ª) 231/2012 de 15 de junio: “*el animal estaba en tal estado de abandono que de no haber recibido tratamiento veterinario adecuado, le hubiese provocado la muerte.*”

3.2 El bien jurídico protegido por el delito de maltrato animal

Uno de los temas que continúa siendo objeto de debate en la actualidad, aún después de la reforma de 2015, es cuál es el bien jurídico que el delito de maltrato animal pretende proteger. Resulta complejo determinar con exactitud cuál es la posición predominante, pero sí podemos afirmar que la mayoría de las sentencias se posicionan en torno a la defensa de los derechos subjetivos de los animales, el bienestar animal y desde una perspectiva más antropocéntrica, los sentimientos de las personas en el marco de sus relaciones con los animales. Se enunciarán a continuación las principales posiciones doctrinales siguiendo la lista elaborada por BRAGE CENDÁN¹⁵ y se ilustrarán con sentencias en que se comparta dicho parecer.

A. Los derechos subjetivos de los animales:

Como hemos adelantado, esta es una de las posiciones más apoyadas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en la que se defiende que lo que el legislador ha pretendido proteger son los derechos subjetivos propios de los animales, en concreto el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad.

Entre los autores que defienden esta postura destaca RÍOS CORBACHO¹⁶, quien sostiene que, si bien no es necesario igualar los derechos de los animales a los de las personas, sí que existen una serie de derechos que les son propios y que es necesario respetar¹⁷.

¹⁵ BRAGE CENDÁN, Santiago B. *Los delitos de maltrato y abandono de animales*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017. p. 47-59.

¹⁶ RÍOS CORBACHO, J.M. Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas reflexiones sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español, *Revista de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg*; RÍOS CORBACHO, J.M. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, nº18, p. 25 - 26.

¹⁷ En el mismo sentido CERVELLÓ DONDERIS, V. El maltrato de animales en el Código Penal español. *Revista General de Derecho Penal*, 2008, nº 10, p.11.

Sin embargo los detractores de esta teoría como MUÑOZ LORENTE¹⁸ critican que el hecho de otorgarles la condición de sujeto pasivo de ciertos derechos subjetivos supondría la necesidad de reconocerles también la condición de sujetos activos de determinadas infracciones, lo cual es imposible ya que la ausencia de raciocinio animal impide que puedan actuar dolosamente. Por otro lado, critican que puedan ser sujetos de derecho porque no pueden ejercitarlos por sí mismos.¹⁹

Todo ello se manifiesta en numerosas resoluciones judiciales, tales como la Sentencia 72/2016 del Juzgado de lo Penal (núm.3) de Santander²⁰, de 30 de marzo en cuyo Fundamento de Derecho Tercero *in fine* se manifiesta que “*El bien jurídico protegido es la dignidad del animal como ser vivo que debe prevalecer, frente a quien desprecia la integridad física del animal*”.

B. El bienestar animal

Aunque esta teoría está relacionada con la anterior, existen algunas diferencias. Según este sector doctrinal los animales no pueden ser titulares de los derechos subjetivos a la vida, integridad o dignidad pero sí que merecen el reconocimiento de un cierto estatus, por lo que entienden que el artículo 337 CP pretende proteger el bienestar de los animales entendido como el derecho a no sufrir un maltrato injustificado e innecesario.

¹⁸ MUÑOZ LORENTE, J. La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, 2007, nº42, p. 8-10.

¹⁹ A nuestro parecer, estas críticas son superables si afirmamos que los animales pueden ser sujetos pasivos de un delito aunque no tengan capacidad para cometerlos, como en el caso de los *nasciturus*, que tienen derechos a pesar de no tener obligaciones ni poder representarse a sí mismos. Así lo opina también HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, vol. 3, p. 279-283.

²⁰ “El caso Blas”: Sentencia por la cual se condena a un hombre que mató un a un perro a patadas, a ocho meses de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio profesional relacionado con los animales, así como al abono de una indemnización y costas procesales. Finalmente la juzgadora accede a la sustitución de la pena de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad a pesar de calificar los hechos como “*especialmente reprobables para el sentimiento generalizado de las sociedades avanzadas y la opinión pública, concienciadas en la exclusión de la consideración de los animales como meras propiedades o cosas*”.

Esta es la postura defendida, entre otros, por HAVA GARCÍA y BRAGE CENDÁN, quienes entienden que debe protegerse a los animales frente a comportamientos humanos que les causen un sufrimiento injustificado, estableciendo la sociedad unos límites para protegerlos frente no a cualquier lesión, sino a las más graves (maltrato injustificado, explotación sexual, maltrato cruel, abandono). Para HAVA GARCÍA²¹, no obstante el verdadero titular o sujeto pasivo del derechos sería la sociedad y no los animales, que solo constituirían el objeto material del delito mientras que para BRAGE CENDÁN²² los animales serían a la vez los titulares del derecho y el objeto material sobre el que recae el delito.

En el plano jurisprudencial encontramos resoluciones recientes como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 2ª), núm. 247/2017 de 13 de septiembre de 2017 en la que se refleja esta postura: “[...] *Desde una perspectiva ontológica y sistemática de tutela del bien jurídico que protege la norma, que es al menos el bienestar de los animales reflejados en el precepto penal*”.

En algunos casos la jurisprudencia homogeniza las dos posiciones mencionadas, asimilando el bienestar animal a la atribución de derechos subjetivos, como es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), núm. 365/2018 de 5 de junio de 2018: “[...] *el delito del art 337 CP, cuyo bien jurídico protegido es el animal doméstico o el bienestar animal, esto es, el derecho del animal a gozar de una vida, salud e integridad física y psíquica, sin sufrimientos innecesarios*”. En un sentido análogo, se pronuncia el Juzgado de Instrucción de Lugo, núm. 1, en su Auto de fecha

²¹HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, vol. 3, p.288:” [...] *puede mantenerse que la titularidad del bien jurídico protegido en los tipos de abandono y maltrato pertenece a la propia sociedad (lo que la convierte en sujeto pasivo del delito) y que el animal, a pesar de ser considerado obviamente un ser vivo capaz de sentir y de sufrir, no constituirá el sujeto pasivo del delito sino su objeto material.*”

²²BRAGE CENDÁN, S B. *Los delitos de maltrato y abandono de animales*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p. 59: “*Frente a otras posiciones de la doctrina, creemos que la titularidad del bien jurídico en estos delitos no pertenece a la sociedad y que, por tanto, ésta no constituirá el sujeto pasivo de tales infracciones, siendo los animales mencionados el sujeto pasivo y a la par el objeto material de los delitos de maltrato y abandono.*”

14 de noviembre de 2016²³, disponiendo “[...] *El bien jurídico protegido, que no es otro que el bienestar animal, o dicho de otra forma, el derecho del animal a gozar de vida, salud, integridad física y psíquica y la ausencia de sufrimientos innecesarios.*

C. Los sentimientos humanos

Otra posición muy seguida por la doctrina y jurisprudencia española es la que apoya que el bien jurídico no es otro que los sentimientos que experimentan las personas hacia los animales: sentimientos de piedad, compasión o rechazo ante el maltrato animal. Entre los autores que apoyan esta doctrina destaca SERRANO TÁRRAGA²⁴, quien afirma que lo que se protege es el interés general en el sentido de que no se ofendan los sentimientos humanos. Entre las críticas que suele recibir esta teoría destaca la de HAVA GARCÍA²⁵ que defiende que si bien es cierto que los sentimientos humanos han sido el punto de partida para la elaboración de una regulación sobre el maltrato animal, es necesario que éste como delito siga su camino con independencia de la relación humano- animal, mereciendo una protección particular y autónoma. Además esta teoría supondría que solo se podría aplicar el artículo 337 CP cuando de un acto de maltrato animal se haya derivado una ofensa hacia los sentimientos de las personas, es decir, cuando este sea perpetrado públicamente sintiéndose alguien ofendido; esto choca, no obstante, con la literalidad del artículo que prevé tanto el maltrato perpetrado en público como en privado.

Entre la jurisprudencia actual también encontramos resoluciones en las que los tribunales consideran que el bien jurídico son los sentimientos humanos, como es el caso del AAP de Badajoz (Sección 3ª) nº. 502/2017 de 26 de septiembre en que se

²³ Una perra fue arrojada por una ventana, siendo llevada al veterinario para su tratamiento, siendo retirada a la fuerza por sus dueños, privándola de las curas necesarias para que mejorara. Se acuerda el comiso del animal y entrega a una sociedad protectora de animales así como la prohibición de acercamiento y comunicación con dicha protectora y con la clínica veterinaria además de la privación temporal y provisional de la tenencia de animales.

²⁴ SERRANO TÁRRAGA, M.D. El delito de maltrato animal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2005, nº2, p. 9, párrafo 2º.

²⁵ HAVA GARCÍA E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y criminológicos*, vol. 21, p. 31-32.

establece lo siguiente: “[...] en este artículo se otorga protección penal a los animales desde la perspectiva de que no resulte ofensiva la relación del ser humano con las especies animales, en el marco de los sentimientos de respeto y protección que la sociedad entiende que deben presidir nuestras relaciones con el mundo animal.”²⁶

D. El medio ambiente

Se trata de una corriente minoritaria que considera que el artículo 337 CP protege al medio ambiente fundamentalmente debido a su ubicación en el Código Penal, ya que este precepto se inserta dentro del Capítulo IV “*De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*”, en el del Título XVI que lleva por rúbrica “*De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente*” del Libro II. Entre los autores que se posicionan en este sentido se encuentra GARCÍA SOLÉ²⁷, quien sostiene que los seres vivos forman parte de la naturaleza y del medio ambiente, con lo cual el delito de maltrato animal debe ubicarse dentro de este título.

No obstante, son muchas las críticas sobre la ubicación de este artículo, entendiéndose la mayoría de la doctrina que la protección del medio ambiente y la del maltrato animal son cosas diferentes²⁸ puesto que en la primera se pretende salvaguardar ecosistemas naturales mientras que el delito de maltrato animal solo protege a determinados animales frente a determinados actos humanos.²⁹ De estas reflexiones han nacido incluso propuestas de creación de un nuevo título únicamente para el delito de

²⁶ En el mismo sentido la SAP de A Coruña (Sección 1ª), núm. 202/2009 de 10 de junio en que manifiesta: “[...] no como sujetos dignos de protección en una relación jurídica (los animales carecen de derechos, por lo que resultaría incongruente otorgarles una protección penal) sino desde la perspectiva de que no resulte ofensiva la relación del ser humano con las especies domésticas en el marco de los sentimientos de respeto y protección que la sociedad entiende que deben presidir nuestras relaciones con el mundo animal.”

²⁷ GARCÍA SOLÉ, M. El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, 2010, nº 18, p.36.

²⁸ HAVA GARCÍA E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, vol. 3, p. 227; MUÑOZ LORENTE, J. La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. *La Ley Penal. Revista Penal, Procesal y Penitenciario*, 2007, nº 42, p.10-11.

²⁹ BRAGE CENDÁN, S. B. *Los delitos de maltrato y abandono de animales*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p. 51.

maltrato animal. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (Sección 2ª), nº89/2018 de 9 de febrero de 2018¹⁹ reafirma esta postura al disponer que “*Estos delitos [...] se dirigen a proteger en sentido amplio el “medio ambiente” [...] su tutela se hace en cuanto forman parte del entorno del hombre*”.

E. La moral pública y las buenas costumbres

Finalmente, esta postura defendida por ZAPICO BARBEITO considera que lo que se pretende proteger es la moral pública y las buenas costumbres de la sociedad, o, en otras palabras, “*se aspira a prevenir futuras agresiones a humanos y en consecuencia, consideran que con la penalización del maltrato animal se persigue, indirectamente, la tutela de la sociedad, que es la verdadera titular del bien jurídico*”.³⁰

Para apoyar esta postura RUIZ VADILLO³¹ ha manifestado que “*quien es cruel contra los animales difícilmente puede ser un buen ciudadano o una buena persona*”. Se trata de un pensamiento antiguo ya mantenido desde el siglo XIX por Santo Tomás de Aquino y que actualmente prácticamente no se apoya ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, entre otras cosas porque tal y como afirma BRAGE CENDÁN, esta teoría “*se conjuga mal con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, que impide el recurso al Derecho penal para amparar ciertas concepciones morales en detrimento de otras*”³². Además, apoyar esta teoría supondría aceptar que sólo serían típicas las conductas realizadas en público, quedando impune todas aquellas que se realizan en el ámbito privado al entender que no se está induciendo al maltrato hacia otras personas.³³

³⁰ ZAPICO BARBEITO, M. Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº25, 2011, p.18.

³¹ RUIZ VADILLO, E. Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal. *Instituto Nacional de prospectiva*, 1980, Madrid, p.99.

³² BRAGE CENDÁN, S. B. Los delitos de maltrato y abandono de animales. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p. 52.

³³ MUÑOZ LORENTE, J. “La protección penal de los animales domésticos y frente al maltrato” en *La Ley Penal*, nº42m 2007, p.5-37.

En mi opinión, el bien jurídico que el delito de maltrato animal debería proteger son los propios derechos subjetivos de los animales: el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad. Bajo mi punto de vista, el admitir que los animales ostentan ciertos derechos no debería suponer un conflicto con cuestiones como el uso de animales con fines de consumo, experimentación o tradición, puesto que en todos los planos de la sociedad unos derechos y otros se solapan, como ocurre con el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión. Por ello, a mi parecer, se debería, en primer lugar, acotar claramente cuáles son los casos que, constituyendo maltrato, resultan justificados. En segundo lugar, las correspondientes regulaciones administrativas deben asegurar que el uso de animales en todo caso se produzca causando el menor sufrimiento posible a los animales, y, en tercer lugar, admitir que, fuera de los casos previstos por las leyes, no debería considerarse justificado ningún tipo de maltrato animal, de modo que, todo atentado a su vida, integridad o dignidad resulte subsumible dentro del tipo penal.

3.3 Aspectos problemáticos del delito de maltrato animal

A continuación se analizan los entresijos del delito de maltrato animal explicando los aspectos que en la jurisprudencia dan lugar a diferentes interpretaciones así como las distintas posturas doctrinales al respecto. Este análisis se realizará siguiendo el orden de la propia literalidad del artículo 337 del Código Penal.

A. El tipo básico

“[...] El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual”.

— El concepto de “maltrato injustificado”

— Aunque algunos autores³⁴ apoyan un concepto de maltrato extensivo, basado en el que ofrece la propia Real Academia Española³⁵- “*tratar mal a alguien de palabra u obra o menoscabar, echar a perder*”- en general, se tiende a adoptar un concepto más restringido del mismo de acuerdo con el principio de intervención mínima del derecho Penal.

Así, en la jurisprudencia se tiende a rechazar este concepto, y así se refleja en diversas sentencias como la SAP de Álava (Sección 2ª) 247/2017 de 13 de septiembre en que se enjuiciaba a un hombre que golpeó con una piedra en la cabeza a un perro que se acercó al rebaño de ovejas que tenía a su cargo, asustándolas. El tribunal entiende que este concepto de maltrato no puede aplicarse a los animales, sino que “*más bien se identifica con la causación de un sufrimiento o dolor innecesario, la generación de estrés o el comportamiento cruel respecto de aquél*”.

La misma interpretación restrictiva se hace en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 336/2012 de 30 de enero de 2012, que estimó que someter a animales a malas condiciones higiénico-sanitarias no constituye maltrato al “*no acreditarse la ejecución deliberada de actos de violencia física que pusieran en peligro la vida o integridad física del animal*”. Sea como sea, se admite tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que el maltrato debe ser entendido no solo como el físico sino también el maltrato psíquico aunque sea complejo de demostrar.³⁶

Mayor complejidad presenta el adverbio “injustificadamente”, que es susceptible de diferentes interpretaciones. Retomando la sentencia mencionada *ut supra* (SAP de Álava (Sección 2ª) 247/2017 de 13 de septiembre), se asemeja el concepto de “injustificado” al de “necesario” desde el punto de vista de la salvaguarda de otros bienes jurídicos. Así, el tribunal establece que: “*el golpe, aunque desgraciadamente*

³⁴Entre ellos HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, vol. 3, p. 299.

³⁵ Real Academia de la Lengua española.

³⁶Un ejemplo de lesión psíquica que se puede producir al animal es el estrés al que se le sometería al encerrarlo prolongadamente en una jaula que le impida moverse o el animal que siente miedo cada vez que se acerca un humano como consecuencia del maltrato al que se le ha sometido.

provocó una lesión al animal, no fue "innecesario" o si se quiere más claramente fue "necesario", precisamente por el propio comportamiento del animal que también estaba produciendo un perjuicio o daño a las ovejas, y en todo caso, al patrimonio del encausado".

En ocasiones, la jurisprudencia tiende a determinar si el maltrato es o no injustificado según cuáles fueran las circunstancias previas o coetáneas, por ejemplo, dependiendo de si el animal desarrolló alguna conducta violenta que ética o socialmente permitiera el maltrato. Así, volviendo a la sentencia analizada sobre el pastor que golpeó en la cabeza al perro que asustaba a su rebaño³⁷, el Tribunal consideró que dicho golpe estaba justificado en la medida en que el comportamiento del perro estaba causando un mal en su patrimonio.

En definitiva, esta sentencia marca algunos de los criterios a tener en cuenta a la hora de determinar si un maltrato está justificado o no, como la situación previa, la posibilidad de actuar de otra manera y la posible aceptación social o ética de dicho maltrato.

Contrario sensu, citamos a continuación una sentencia en que se considera que el maltrato al que fueron sometidos los animales no fue justificado. Es el caso “parque animal”³⁸, en que la ex presidenta de la protectora de animal de Torremolinos y un trabajador de la misma acabaron con la vida de más de 2000 perros y gatos inyectando productos eutanásicos sin previa sedación por la vía inadecuada y en cantidades inferiores a las que hubiesen sido necesarias para garantizar la muerte indolora de los animales, causando por el contrario muertes que el tribunal calificó como “exterminaciones masivas” agónicas y terribles. El juzgado apreció que se produjo un maltrato injustificado ya que en el refugio se disponía de los medios personales y materiales suficientes para que la muerte fuera indolora, apuntando en el Fundamento Jurídico tercero que los padecimientos a los que sometieron los animales “*eran completamente injustificados por innecesarios y evitables*”.

³⁷ SAP de Álava, (Sección 2ª), núm. 247/2017 de 13 de septiembre.

³⁸ SJP de Málaga, núm.14 de 4 de enero de 2017.

— Las causas de justificación

En ocasiones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se relaciona el término “*injustificadamente*” con las causas de justificación de artículo 20 del Código Penal, en concreto al estado de necesidad (art. 20.4 CP) o la legítima defensa (art. 20.5 CP).

En cuanto al estado de necesidad no hay gran debate, pues la mayoría³⁹ entiende que se puede alegar estado de necesidad cuando se maltrata a un animal que ataca a alguien, ya que se ponen en peligro otros bienes jurídicos como la vida o integridad de las personas. Así, un ejemplo en que los Tribunales han apreciado el estado de necesidad es el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 417/2007 de 16 de julio por el que se acordó el sobreseimiento al entender que el acusado había golpeado a un perro para defenderse del animal que le había mordido en ambas manos, de manera que el estado de necesidad justifica ese maltrato.

Sin embargo, existe más confusión en torno a la legítima defensa. Un sector doctrinal⁴⁰ piensa que en ningún caso se podrían apreciar esta eximente en la medida en requiere que se dé una agresión ilegítima, y la licitud o ilicitud no son condiciones predicables de los animales, solo de las personas. No obstante, otro sector⁴¹ aceptan que cabría la posibilidad de justificar el maltrato por legítima defensa solamente cuando el animal sea utilizado como instrumento, por ejemplo en el supuesto de que una persona incita a su perro para que ataque a otra, y esta se defiende pegándole al animal.

³⁹ Entre los cuales destaca RÍOS CORBACHO, J.M. Los animales como posible sujetos de Derecho Penal. Algunas reflexiones sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español, *Revista de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg*, p.17.

⁴⁰ BRAGE CENDÁN, S.B. Los delitos de maltrato y abandono de animales. 1ª ed. Valencia: *Tirant Lo Blanch*, 2017, p. 79.

⁴¹ RÍOS CORBACHO, J.M. Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas reflexiones sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español, *Revista de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg*, p. 17.

En mi opinión, el legislador dejó abierta la puerta a que los tribunales puedan, según su criterio y dependiendo de su mayor o menor sensibilidad, determinar si cada conducta merece reproche penal o si es más conveniente dejarla impune. Esta circunstancia genera inseguridad jurídica y desvirtúa este delito que acaba siendo objeto de diferentes interpretaciones que no siguen un criterio único.

— Las lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal

El concepto de lesiones con grave menoscabo físico de la salud también ha sido objeto de estudio por la doctrina ya que en ocasiones en la práctica es complejo diferenciar cuándo el maltrato debe subsumirse en cada subtipo penal.

Aunque una parte de la doctrina⁴² se remite al catálogo de lesiones graves que se emplea en general en la praxis veterinaria, el pensar mayoritario tiende a asemejar este concepto al delito de lesiones en las personas (art.147 CP)⁴³ de manera que las lesiones que hayan precisado para su curación además de una primera asistencia facultativa, tratamiento veterinario o quirúrgico se considerará subsumible en el tipo básico, aquellas en que concurren las circunstancias agravantes establecidas en el tipo agravado, se incluirán en el 337.2 CP y el resto, en el tipo residual o atenuado, 337.4.

Es muy importante que el tratamiento o atenciones de las lesiones físicas o psíquicas del animal sean prescritos y ejercidos por un veterinario y no por agentes externos que no tengan el título de veterinaria. Esto podría llevar a que las lesiones no sean tenidas en cuenta como hechos probados en la sentencia y conlleven a una absolución y falta de condena de pago a la protectora o refugio que haya realizado dichas curas. Así por ejemplo en la SAP de Madrid (Sección 7ª), núm. 161/2018 de 7 de marzo se absolvió de la condena por maltrato animal al probarse que las curas realizadas no fueron indicadas por ningún veterinario sino por una trabajadora que carecía de título veterinario.

⁴² HIGUERA GUIMERÁ, J.F. Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995. *Actualidad Penal*, 1998, n° 17, p.10.

⁴³ Esto debido al acercamiento de la regulación animal a la de las personas, sobre todo tras la inclusión del catálogo de agravantes (337.2 CP) que coincide en buena parte con las señaladas para las personas en los artículos 148 y 149 CP.

Además, la acusación había referido lesiones psíquicas pero estas tampoco fueron incluidas en un informe veterinario, por lo que no pudieron ser tenidas en cuenta. En esta sentencia el Tribunal advierte a la acusación que *“hubiera sido deseable que [...] se hubiera profundizado en la pericial practicada, en especial para acreditar aquellos resultados no informados por el veterinario interviniente”*.

— La explotación sexual

En primer lugar es necesario dilucidar qué se entiende exactamente por explotación sexual. Un sector doctrinal⁴⁴ considera que la explotación sexual viene marcada por un ánimo de lucro⁴⁵ con lo cual sólo constituiría delito el proxenetismo animal y no las agresiones o abusos sexuales en el ámbito privado y sin intención lucrativa. Frente a este sector, autores como GAVILÁN RUBIO⁴⁶ defiende que el concepto de explotación sexual debe entenderse en sentido amplio, tanto el perpetrado públicamente como aquel que se realiza en privado. Siguiendo esta interpretación entran dentro de esta conducta no solo el proxenetismo animal sino también la zoofilia.

Además se plantea la cuestión de saber si la explotación sexual se castiga en sí misma, o si es necesario que vaya precedida por el maltrato injustificado que causa lesiones que menoscaban la salud del animal, como establece la primera parte del artículo 337.1 CP.

⁴⁴ MESÍAS RODRÍGUEZ, J. Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *da Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 2018, vol. 9/2, p. 8; también MUÑOZ DONDE, F; LÓPEZ PEREGRINO, C; GARCÍA ÁLVAREZ, P. *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, 2015.

⁴⁵ Esta conclusión se extrae haciendo una analogía de lo que se entiende por explotación en cuanto a los seres humanos, ya que lo que marca la diferencia entre la explotación sexual y otros delitos contra la libertad e indemnidad sexuales hacia las personas es precisamente el ánimo de lucro. Así se establece en la STS, Sala de lo Penal, nº 3111/2011 de 30 de marzo. Este sector doctrinal comparte dicha interpretación aplicándola al sector de los animales.

⁴⁶ GAVILÁN RUBIO, M. El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 2017, p.4: *“El concepto de explotación sexual debe interpretarse de forma amplia, aplicándose tanto en el ámbito público como privado y supone incluye la zoofilia.*

La primera interpretación doctrinal es compartida por autores como MENÉNDEZ DE LLANO⁴⁷ y supondría poder castigar cualquier explotación sexual aunque no se hayan producido lesiones constatables. Sin embargo, si seguimos la segunda postura, como sostiene BRAGE CENDÁN⁴⁸ se limitaría muchísimo el número de casos subsumibles en el tipo ya que la mayoría de casos de zoofilia no producen lesiones a los animales o son muy difíciles de probar. Por otro lado, si la explotación sexual se castigara en sí misma diríamos que es un delito de mera actividad, mientras que adoptar la segunda postura conllevaría admitir que es un delito de resultado.

Aunque no se encuentran hasta la fecha sentencias condenatorias por zoofilia bajo el amparo de la ley penal actual, merece mencionar la SAP de Barcelona (Sección 9), 141/2009, de 11 de marzo que confirma la sentencia de instancia del Juzgado de lo Penal nº2 de Mataró (Barcelona) de 13 de junio de 2008 en que se condenó a 5 meses de prisión por causar a una yegua de competición heridas en el ano, rostro y patas, a las que había atado a las cuatro extremidades para inmovilizarla. En la sentencia se apunta que “*las heridas no tenían otra explicación que el mero disfrute del procesado ya sea de naturaleza sexual o sádica*” causándole lesiones que le impidieron volver a competir durante un año.

B. Tipos agravados

Sin duda alguna, la inclusión de un catálogo de circunstancias agravantes es otra de las mayores revelaciones de la reforma del 2015. Como ya hemos adelantado, se aprecian las semejanzas entre estas agravantes y aquellas que se prevén en los delitos

⁴⁷ MENÉNDEZ DE LLANO, N. Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español. *Diario La Ley*, 2017, nº9038, p. 3.; MENÉNDEZ DE LLANO, N. La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español, *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 2015, p. 14.; En el mismo sentido RÍOS CORBACHO, J.M. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, nº18, p.30.

⁴⁸ BRAGE CENDÁN, S.B. *Los delitos de maltrato y abandono de animales*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017, p. 81.

contra las personas, lo cual resulta muy positivo porque refleja la creciente importancia que va adquiriendo la protección animal en nuestro país.

— Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

Esta agravante es prácticamente igual que la que prevé el 148.1 CP⁴⁹ para los delitos de lesiones contra las personas.

Una de las dificultades de este precepto reside en diferenciar cuándo existe un verdadero peligro para la vida del animal, que es el requisito para poder aplicarlo, y cuando la acción u omisión entraña simplemente un riesgo de lesiones. Por ejemplo, el hecho de disparar con una escopeta de aire comprimido a un animal puede que no acabe con su vida pero tampoco se puede descartar esta posibilidad.⁵⁰

Es por ello que esta agravante depende en gran medida de qué animal es objeto del delito, ya que lo que se podría considerar peligroso para un gato recién nacido, quizá no lo sea para un caballo, por ejemplo.

Finalmente, estas circunstancias solo podrán ser apreciadas cuando el autor tenga consciencia de la peligrosidad que entraña su acción de manera que no podría, en su caso, apreciarse este precepto cuando se atropelle a un animal de manera imprudente, solo consciente⁵¹. Al entender que este precepto contempla una acción u omisión que requiere de la consciencia de poner en peligro la vida del animal, algunos autores como

⁴⁹ Art.148.1 CP: 1. ° Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

⁵⁰ MESÍAS RODRÍGUEZ, J. Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *da Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 2018, vol. 9/2, p.87.

⁵¹ MUÑOZ CONDE, F., LÓPEZ PEREGRÍN, C., GARCÍA ÁLVAREZ, P., en *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. 2ª ed. Tirant lo Blanch, 2015, p. 304.

REQUEJO CONDE⁵² consideran que este precepto puede ser entendido como la tentativa de matar al animal, ya que actúa siendo consciente de que lo que hace pone gravemente en peligro su vida. Esta pretendida “tentativa de homicidio animal” no está contemplada por nuestro Código penal y tampoco parece tener cabida en la jurisprudencia.

A pesar de que hay infinidad de casos en se emplean estas armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal, no existen a penas resoluciones posteriores a la reforma de 2015 en que realmente se aprecien como agravantes del tipo. No obstante, se enumeraran a continuación a modo de ejemplo algunos casos en que, de haber ocurrido bajo la vigencia del actual código penal, hubieran merecido ser condenadas por este artículo 337.2.A CP.

Las armas son en muchos casos empleadas para maltratar al animal, por ejemplo en la SAP de Córdoba (Sección 1ª) 942/2012 de 7 de noviembre se condenó a 6 meses de prisión al maltratador que disparó dos o tres veces con una escopeta de aire comprimido a un perro propiedad de un vecino que tuvo que ser sacrificado debido a las lesiones irreversibles provocadas. El condenado había intentado justificarlo exponiendo que lo hizo para controlar las especies en el interior del coto de caza , lo cual fue rechazado por el Tribunal ya que se trataba de una animal doméstico y no encontraba justificación. En el mismo sentido la SAP de Cáceres (Sección 2ª) 231/2012 de 15 de junio condena al autor de un delito de maltrato animal por haber disparado con una escopeta de balines en la cabeza a un gato de un vecino que se encontraba en las proximidades de su casa, requiriendo intervención quirúrgica, curas diarias y administración de antibióticos.

Como se observa, el uso de escopetas es una de las formas más usuales de maltrato animal entre los cazadores, que utilizan tal arma indiscriminadamente aun fuera de los casos permitidos por la ley, como ocurrió en el caso condenado por la SAP Cantabria (Sección 1ª), núm. 562/2010 de 19 noviembre.

⁵² REQUEJO CONDE, C. El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 de 20 de marzo, *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol.6, nº2, 2015.

En relación a los métodos, medios o formas podemos mencionar algunos ejemplos como el atropello, apreciado en la SAP Vizcaya (Sección 1ª), núm. 90302/2014 de 30 septiembre que condena por el atropello intencionado de un perro con resultado de muerte, o el ahorcamiento de un perro colgándolo del saco de boxeo y proporcionándole multitud de navajazos que hicieron que el animal muriera desangrado, concurrente en la SAP Islas Baleares (Sección 2ª), núm. 373/2010 de 19 noviembre.

Finalmente, algunos instrumentos u objetos concretamente peligrosos pueden ser el uso de una barra metálica, como concurre en la SAP de Burgos (Sección 1ª) 176/2015 de 6 de mayo, utilizada para golpear a un cerdo en la cabeza que fue encontrado en el maletero del coche de los maltratadores ensangrentado y agonizando, muriendo posteriormente. También se consideraría instrumentos u objetos peligrosos para la vida del animal una estaca⁵³, el uso de palos puntiagudos de madera⁵⁴ o arrojar piedras⁵⁵.

— Mediar ensañamiento

Como ya se ha venido exponiendo a lo largo de este trabajo, el ensañamiento ha pasado de ser un elemento del delito sin el cual no cabía apreciar maltrato animal alguno, (Código Penal de 2003), a eliminarse con la reforma del 2010 dadas las dificultades de la aplicación del delito, hasta recuperarse en la actualidad como un agravante del tipo básico. Este agravante es propio de los delitos contra las personas y se regula en el artículo 22.5 CP como el hecho de *“aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”*.

⁵³Con la que se produjo la muerte de un perro, SAP de Burgos (Sección 1ª), 127/2013 de 19 de marzo.

⁵⁴SAP de Albacete (Sección 1ª) 292/2012, de 15 de noviembre.

⁵⁵SAP de Sevilla (Sección 3ª), 450/2012 de 24 de septiembre de 2014.

Algunos autores sin embargo como TORRES FERNÁNDEZ⁵⁶ no están de acuerdo con que se aplique este concepto de ensañamiento a los animales en la medida en que el término “inhumanamente” hace incompatibles su aplicación a estos sujetos. Es por ello que este autor entiende que sería más correcto emplear el término “cruelmente” puesto que este puede referirse a cualquier ser vivo pero el ensañamiento sólo puede aplicarse a las personas.

Muchas son las resoluciones judiciales en que los Tribunales realizan una aplicación analógica de este concepto de ensañamiento. Así por ejemplo en el ya mencionado “Caso Parque animal”⁵⁷ el juzgador hace referencia al artículo 22.5 CP cuando justifica que sí hubo ensañamiento por la manera en que se ocasionaba la muerte a los animales, agónica e innecesaria, aumentando a conciencia el sufrimiento de los animales al administrarles el producto eutanásico en menores proporciones de las necesarias para ocasionar una muerte indolora, falleciendo estos horas más tardes entre terribles sufrimientos. Además, para acreditar la existencia del ensañamiento, mencionad el una frase que consta dicha por la propia procesada al veterinario cuando este administraba el producto eutanásico a otros animales “*¿Todo eso le pones? Si con menos también se muere*”.

Se aplica también analógicamente el concepto de ensañamiento en la SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 6ª), de 10 de marzo de 2016. Los hechos ocurrieron a la luz del Código Penal de 2003, donde el ensañamiento era un elemento del tipo, se condena a un hombre por golpear brutal y repetidamente a 7 cachorros recién nacidos, metiéndolos posteriormente en una bolsa de basura quedando dos aún malheridos a los que se les tuvo que practicar la eutanasia. En esta sentencia la Audiencia entendió que concurría el ensañamiento entendido en el sentido del artículo 22.5 CP y añade que hubiera bastado un solo golpe para acabar sus vidas si esa hubiera sido su intención, tal y como alegó para “*hacerle un favor a la madre*”. Se determina finalmente que los hechos son “*acordes a la concurrencia de hacer morir a los animales modo tan brutal y*

⁵⁶TORRES FERNÁNDEZ, M.E, La reforma del delito de maltrato de animales domésticos del artículo 337 CP, *Diario la Ley*, nº14, p. 201.

⁵⁷SJP de Málaga, núm.14 de 4 de enero de 2017.

*tanto acrecentando el dolor en los fallecidos como alargando injustificadamente el sufrimiento de los que sobrevivieron, a la vista de las lesiones ocasionadas, que concurre el ensañamiento y por tanto el maltrato animal punible del art 337 en su redacción originaria.*⁵⁸

Los Tribunales, en ocasiones, consideran que el ensañamiento es compatible con la omisión, por ejemplo en la SAP de Cáceres en (Sección 2ª), en la sentencia núm. 226/2011 de 17 junio en la que se mató de hambre hasta a 9 bovinos, la Audiencia estimó que matar de hambre a un ser vivo *“constituye una forma de acabar con su vida con ensañamiento, en el sentido penal de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.”* Este razonamiento permitió condenar a 9 meses de prisión al autor de los hechos.

Al igual que en las demás agravantes y bajo la vigencia del Código penal actual, el ensañamiento solo sería apreciable en relación al tipo básico (resultado de lesiones que menoscaban gravemente la salud del animal o explotación sexual) ya que cuando se dé resultado de muerte se aplicará directamente el artículo 337.3 y no se apreciarán las agravantes, lo cual resulta muy criticable puesto que el legislador ha decidido que es igual de grave matar a un animal de un tiro que hacerlo, por ejemplo a base de puñaladas, concurriendo el ensañamiento. Al problema de interpretación del término “ensañamiento” se añade el de la dificultad de su prueba, ya que según establece el Tribunal Supremo⁵⁹, el ensañamiento consta de un elemento objetivo: la efectiva causación de unos males innecesarios, y un elemento subjetivo: asumir que la acción que desarrolla no persigue la realización del delito sino un aumento del dolor, causado con actos innecesarios a la ejecución del delito. De este modo, la prueba del ensañamiento puede resultar compleja y en algunos casos imposibles de demostrar.

⁵⁸ En sentido similar, la SAP de Baleares (sección 1ª), 226/1997 de 24 de diciembre: *“deleite en hacer el mal o complacencia en los padecimientos causados voluntariamente, sin justificación alguna que no fuera el propio placer de hacer sufrir sin otro motivo”*.

⁵⁹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), 1042/2005, de 29 de septiembre.

— Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

Siguiendo con el paralelismo animal – persona, este precepto equivaldría al artículo 149 CP en referencia al delito de lesiones en humanos. Lo primero en que se repara es en que el legislador no solo ha querido agravar la condena cuando a consecuencia del maltrato se produce la pérdida de un sentido, órgano o miembro principal, sino que también cuando quede gravemente disminuida la utilidad de los mismos. Por ejemplo, no solo se considera agravado cuando un perro quede ciego a consecuencia del maltrato sino también en el caso de que pierda un ojo, en la medida en que ese sentido, órgano o miembro queda inutilizado.

Aunque no existen a penas resoluciones actuales en que se aplique el art. 337.2.b, podemos citar algunos ejemplos⁶⁰ dictados bajo la vigencia de Códigos Penales anteriores que entendemos que hoy en día podrían ser subsumibles en este tipo penal. Así por ejemplo la SAP de Cádiz (Sección 3ª), núm. 239/2012 de 16 de julio: como consecuencia del maltrato a un perro le quedó la secuela de pérdida de visión en el ojo izquierdo o la SAP Albacete (Sección 1ª), núm. 156/2012 de 4 junio, en la que como consecuencia de un disparo intencionado con una escopeta de perdigones, el perro perdió la visión del ojo izquierdo.

— Ejecutarse los hechos en presencia de un menor de edad.

Algunos autores⁶¹ se preguntan cuál es el verdadero sentido de esta agravante, cuestión para cuya resolución es inevitable tener en cuenta cuál es el bien jurídico que se entiende protegido por el delito, cuestión sobre la cual, como ya analizamos, existen diferentes interpretaciones. Así, si consideramos que lo que se protege es la vida, la salud del animal o su propio bienestar, el hecho de realizar la conducta en presencia de

⁶⁰ SAP de Teruel de 12 de septiembre de 2013 (Tol 3997396), queda la secuela de la cojera tras el maltrato; SAP de Madrid de 18 de diciembre de 2013 (JUR 2014\58198) inutilidad de las patas traseras del animal a consecuencia del maltrato.

⁶¹ MUÑOZ CONDE, F, LÓPEZ PEREGRÍN, C., y GARCÍA ALVAREZ, P. *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, 2015 p.303.

menores no afectaría en principio a esos derechos subjetivos de los animales o a su bienestar en general por lo que esta circunstancia agravante parecería totalmente desvinculada del tipo. Sin embargo, y así lo entiende la mayoría de la doctrina⁶², este precepto cobra más sentido si se entiende, desde una óptica antropocéntrica, que el bien jurídico protegido lo constituyen los sentimientos de compasión en las relaciones de las personas con los animales en la medida en que los menores son más vulnerables debido a su escaso nivel de desarrollo psicológico, siendo sujetos altamente influenciables, de modo que realizar este tipo de conductas en su presencia podría llevar a que desarrollen también este tipo de comportamientos en el futuro⁶³. La consecuencia fundamental sería aceptar que el delito de maltrato animal se ha regulado para proteger bienes jurídicos humanos; sus intereses, moral o sentimientos. Desde otra perspectiva, autores como REQUEJO CONDE⁶⁴ consideran que lo que se pretende con este precepto es proteger la propia integridad de los menores ante el peligro que puedan sufrir en eventos en que se realicen actos de este tipo. Esta postura es, sin embargo, criticada en la medida en que algunos autores⁶⁵ consideran que esta no puede ser la función del Derecho Penal y que esto podría ser legítimo en delitos relacionados con la violencia de género, doméstica o asistencial, en que verdaderamente se atentaría contra la moral del menor que lo presencia, pero que no es trasladable a los delitos relacionados con los animales.

C. El tipo cualificado

— El maltrato con resultado de muerte

⁶² RÍOS CORBACHO, J.M. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016, nº18, p. 35.

⁶³ Tal y como apunta FUENTRES LOUREIRO, M.A en *La evolución de la protección de los animales domésticos*, Diario La Ley, ISSN 1989-6913, Nº 8585, 2015, donde plasma que los menores de edad tienen su personalidad en formación y hay que evitar las influencias negativas que puedan tener actos como estos.

⁶⁴ REQUEJO CONDE, C. en *El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo*. 2007. Pág.19

⁶⁵ MUÑOZ DONDE, F; LÓPEZ PEREGRINO, C; GARCÍA ÁLVAREZ, P. *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, 2015.

Tras la última reforma del Código Penal se solucionó un asunto que hasta entonces había sido muy criticado, y es que antes del 2015 la pena por menoscabar la salud del animal y por ocasionarle la muerte era la misma. Con la redacción actual⁶⁶ se amplía la pena de 6 a 18 meses de prisión así como las inhabilitaciones especiales de 2 a 4 años cuando efectivamente el animal fallezca a causa del maltrato.

Esta novedad ha generado algunas dudas en nuestra doctrina, fundamentalmente la de dilucidar, por un lado, si la muerte del animal como conducta delictiva es independiente del maltrato injustificado del artículo 337.1, o si por el contrario debe ir precedida por ese maltrato, o en cuestiones prácticas, ¿podríamos castigar a una persona que simplemente da un tiro a un perro que muere al instante, o es necesario que previo a ese disparo haya habido un maltrato injustificado?

La respuesta general de la doctrina y la jurisprudencia es que se penalice la muerte como consecuencia del maltrato⁶⁷ aunque hay autores⁶⁸ que lo critican y abogan porque se castigue también la muerte del animal aún cuando no vaya precedida del maltrato, de manera que se pudiera penalizar por ejemplo a los cazadores que al terminar la época de caza matan de un tiro a los perros.

Un reflejo de ello es la SAP de Zamora (Sección 1ª), núm. 35/2017 de 4 de mayo de 2017, en que el acusado es enjuiciado por dejar sin alimentos ni comida y atado a un caballo que sufría ya una enfermedad terminal, teniendo que ser finalmente sacrificado. Así en su fundamento de Derecho Tercero se expone que “no se ha acreditado que la

⁶⁶ Art.337.3: “Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

⁶⁷ MESÍAS RODRÍGUEZ, J. Los delitos del maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *Universidad de Vigo*, abril, 2018: “Aunque no se deduzca directamente de la literalidad del precepto, es evidente que se penaliza la muerte como consecuencia del maltrato pues una interpretación más amplia sería incompatible con el modelo de sociedad actual. Entendiendo la explotación sexual como una forma más de maltrato, parece que sí se produce la muerte también estaría amparada en este tipo cualificado”.

⁶⁸ CUERDA ARNAU, M.L. Maltrato y abandono de animales. (Arts. 337 y 337 bis). *AA.VV. Comentarios a la reforma del Código Penal*, p. 1034.

muerte del animal se produjera por los daños infligidos [...] motivo que lleva a la imposibilidad de aplicación de lo dispuesto en el apartado 3º de dicho artículo 337 del CP.”

Se critica también el hecho de que no se tengan en cuenta las circunstancias agravantes del artículo 337.2 que pudieran concurrir a la hora de matar al animal, ya que supone que, volviendo al ejemplo anterior, tenga el mismo reproche penal matar de un tiro al animal que matarlo a base de puñaladas, con ensañamiento. ¿Realmente merecen el mismo reproche penal ambas acciones?⁶⁹

D. El tipo residual

“Los que fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente [...]”

Definido por REQUEJO CONDE⁷⁰ como una infracción de peligro, a la vida o integridad del animal, este apartado, que continúa arrastrando la antigua falta de maltrato animal, es utilizado a modo de cajón de sastre subsidiario donde se encajan los hechos que quedan fuera del ámbito de los anteriores apartados. Sin embargo y a pesar de ser un precepto ya antiguo, conlleva aún algunas dificultades de interpretación principalmente la de discernir si se contemplan dos conductas típicas o una sola:

La interpretación mayoritaria⁷¹ es la que sostiene que existen dos acciones típicas: por un lado, el maltrato cruel a los animales domésticos, y por otro, el maltrato cruel a cualquier otro animal en espectáculos no autorizados legalmente. La postura

⁶⁹ Sobre este asunto se pronuncia el Ministerio Fiscal en el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, de 8 de enero de 2013, p. 297.

⁷⁰ REQUEJO CONDE, C. El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, p.25.

⁷¹ Entre ellos, HIGUERA GUIMERA, J.F. Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995. *Actualidad Penal*, nº 17, 1998.

minoritaria⁷², a *contrario sensu*, considera que sólo existe una acción típica: maltratar cruelmente a animales (domésticos u otros) en espectáculos no legalmente autorizados, siendo necesario ese requisito de lugar.

Por el contrario, la primera postura permite subsumir un mayor número de supuestos en el tipo, mientras que la segunda supone que solo se podrá condenar por este tipo a los casos en que el maltrato se dé en espectáculos no autorizados legalmente, restricción interpretativa que en nada favorece a la protección animal. Así vemos en las sentencias que se pronuncian en este sentido multitud de casos de maltratos a animales en que se producen lesiones pero que al no considerarse que menoscaban gravemente la salud del animal o no tienen como resultado la muerte, quedan totalmente impunes sin posibilidad de acudir, más que en su caso, a la vía administrativa.

Entre las sentencias que siguen la postura mayoritaria cabe destacar, entre otras⁷³, la reciente SAP de Tarragona (Sección 4ª) núm. 116/2018 de 27 de marzo en que el Tribunal establece que “*es de pura lógica afirmar que se diferencian dos supuestos dentro del tipo penal: el maltrato cruel a los animales domésticos; y el maltrato cruel a cualesquiera otros, que está condicionado a que se realice en espectáculos públicos no autorizados legalmente*”. La defensa había alegado la interpretación restrictiva del artículo 337.4 para evadir la condena por maltrato al no darse el requisito del lugar.

No obstante, encontramos sentencias relativamente recientes que por el contrario, abogan por la interpretación restrictiva, tal y como pone de manifiesto la SAP de Cádiz (Sección 3ª) núm. 238/2015 de 2 de septiembre en que se considera que golpear a un perro de su propiedad en su casa no encuentra encaje en el tipo penal 337.4 (en aquel entonces se tipificó por el 632.2 CP) “*que exige además de la acción de*

⁷² Entre ellos, VALLDECABRES ORTIZ, M.J 1996 Comentarios al Código Penal de 1995 vol. II, Valencia, Tirant lo Blanch. P. 218.

⁷³ SAP Asturias (Sección 2ª), núm. 505/2014 de 7 noviembre: mantener a un cachorro en condiciones insalubres presentando signos de violencia con lesiones provocadas por golpes contusos; SAP de Pontevedra (Sección 4ª), núm. 5/2012 de 16 de enero: lanzar una piedra contra el hocico de un perro que se aproximaba sin actitud agresiva, causándole lesiones que requirieron de medicación y cuidados especiales.

maltratar, que el acto se haga con crueldad, lo que no se describe expresamente, y que se realice en espectáculo público no autorizado, que evidentemente no fue el caso.”

A este debate se une el del concepto de crueldad, que comporta un elemento subjetivo que hace depender en gran medida la condena o absolución de la sensibilidad del juzgador, lo cual contribuye a la inseguridad jurídica. En ocasiones, se tiende en la doctrina a asimilar el concepto de crueldad al de maltrato injustificado al entender que solo el maltrato injustificado es punible, sea o no cruel. Por ejemplo, las corridas de toros son maltrato cruel, y sin embargo, es justificado. Es por ello que autores como HAVA GARCIA⁷⁴ consideran que el maltrato cruel es necesariamente un maltrato injustificado.

En la jurisprudencia se tiende a realizar una interpretación amplia del concepto de crueldad. La mayoría de las resoluciones judiciales la identifican como “*sinónimo de complacencia en el sufrimiento o dolor del animal en forma gratuita e innecesaria*”⁷⁵, por ejemplo en el caso señalado, supondría crueldad el golpear a un perro repetidamente con puñetazos durante unos veinte minutos estando atado sin posibilidad de movimiento para esquivarlo.⁷⁶

Finalmente, se critica que no se haya actualizado el catálogo de animales protegidos, manteniéndose una somera referencia a “animales domésticos”.

4. OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS EN TORNO AL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

4.1 Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal

⁷⁴ HAVA GARCÍA, E. La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, vol. 3, p. 303.

⁷⁵ SAP de Tarragona (Sección 4ª) núm. 116/2018 de 27 de marzo.

⁷⁶ En sentido similar, la SAP de Asturias, (Sección 3ª), núm.35/2017 de 30 de enero define la crueldad como el hecho de infligir “*sufrimientos gratuitos y arbitrarios*”, crueldad que se aprecia al mantener a tres perros en el interior de sus jaulas tras haber perdido el derecho a practicar la caza, sin sacarlos al exterior, en condiciones lamentables de higiene y salubridad.

La legislación procesal no contiene apenas referencias sobre los procesos penales que tienen como objeto a los animales⁷⁷. Esto imposibilita en ocasiones la adopción de medidas tendentes a asegurar la protección del animal durante el proceso penal y lleva a los Tribunales, en los mejores casos, a adaptar analógicamente la normativa aplicable a las personas, a los animales.

Merece este asunto la mención del Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción N°1 de Lugo, incoado de oficio por la Magistrada María del Pilar de Lara Cifuentes y dictado en el seno de un presunto delito de maltrato animal por la precipitación al vacío de una perra desde una vivienda de la ciudad de Lugo y la posterior retirada del hospital veterinario por sus propietarios. En esta resolución se realiza un análisis pormenorizado sobre la necesidad de adoptar medidas que garanticen la salvaguarda de la vida e integridad del animal maltratado durante el tiempo en que se resuelve el procedimiento.

En primer lugar, se llama la atención sobre la mala praxis de los operarios judiciales puesto que, al momento de incoar el procedimiento, no constaba atestado alguno de la Policía Local que supuestamente se había personado, procediendo por ello la Magistrada a ordenar diligencias de investigación, teniendo en cuenta la dificultad que conlleva el esclarecimiento de las causas en momentos posteriores a su comisión. Sin embargo, con posterioridad se descubre que ya existía tal informe, que había sido elaborado el mismo día de los hechos por la Policía Local, existiendo numerosas contradicciones entre el primero y el último, para los cuales además la policía había tenido en cuenta las propias manifestaciones de la propietaria del animal y de una supuesta testigo ocular que resultó ser amiga de esta, convirtiendo dicho informe en un documento lleno de declaraciones dudosas y contradictorias, como apuntó la magistrada.

La ponente critica que la Policía Local debió haber practicado el correspondiente atestado policial en el que se investigara la posible causa de la precipitación del animal

⁷⁷Solo algunas referencias como bienes embargables (Art.592 LEC) y como objetos (263 bis 2 LECRIM).

mediante una inspección ocular de la vivienda, la identificación de sus poseedores o propietarios y de eventuales testigos así como la adopción de medidas cautelares de protección animal, tal y como exige el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.⁷⁸

En concreto, en cuanto a las medidas cautelares se refiere, la Magistrada pone de manifiesto que los agentes policiales “*podrían y deberían haber adoptado medidas cautelares o preventivas, consistentes en el decomiso y la intervención cautelar el animal*”. Esto hubiera permitido al hospital veterinario negarse a entregar la perra a su propietaria cuando esta solicitó su retirada, lo cual hubiese ahorrado sufrimiento al animal que requería intervención quirúrgica dada la gravedad de sus lesiones y que no pudo ser practicada hasta ocho días más tarde. La ponente reclama que no se hayan ordenado estas medidas, máxime habida cuenta de que para adoptarlas no es si quiera necesaria la comisión de un delito, bastando la concurrencia de alguna de las infracciones administrativas contenidas en la normativa local y municipal, en la que sin lugar a dudas, podrían haberse amparado.⁷⁹

Ante la falta de medidas administrativas el juzgado se vio compelido a adoptar tales medidas cautelares, en concreto el decomiso y la intervención cautelar del animal siniestrado, la retirada de su guarda y custodia y su atribución a una sociedad protectora

⁷⁸ Art. 282 LECRIM: “*La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal*”.

⁷⁹ Así por ejemplo, en el artículo 57 de la ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Lugo sobre protección y tenencia de animales de 7 de octubre de 2008, se establece que siempre que existan indicios de la comisión de infracciones graves o muy graves, se podrá retirar con carácter preventivo a los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente.

de animales a la que se designó como depositaria judicial⁸⁰, así como prohibición de aproximarse a menos de 500 metros tanto al hospital veterinario como a la sociedad protectora de animales, a la perra o los lugares donde aquella se encontrara en cada momento y la prohibición de comunicarse por cualquier medio: verbal, escrito, telefónico, informático o telemático, personalmente o por medio de terceros, con el hospital veterinario, con la sociedad protectora de animales o con la perra o detentadores de esta en cada momento. Finalmente, se prohibió también con carácter temporal y provisional la tenencia de animales mientras se tramitara el procedimiento.

Para poder disponer todo lo anterior fue necesario aplicar de manera analógica los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁸¹ sobre las diligencias preliminares a adoptar para proteger a las personas durante el proceso penal, ante la carencia de preceptos específicos para la protección de los animales, todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y en concreto para salvaguardar la vida e integridad del animal ante el riesgo que durante el tiempo en que se resolviese el proceso el animal pudiera sufrir daños mayores.

⁸⁰ Sin perjuicio de la posible designación de un régimen de acogida en caso de ser necesario para su bienestar, que en todo caso requeriría autorización judicial.

⁸¹Art. 13 LECRIM: "*Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.*

Art. 326 LECRIM: "*Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho [...]*"

Art. 334 LECRIM: "*El Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Secretario judicial extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo [...]*".

Cabe destacar que, para adoptar la medida cautelar del decomiso de la perra lesionada, la Magistrada hace referencia a una serie de requisitos que deben concurrir necesariamente, los cuales se exponen a continuación:

1. Que existan indicios de la posible comisión de un delito de maltrato animal
2. Que exista un riesgo grave y serio para la vida e integridad del animal
3. Que la medida sea necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva
4. Que al ser el animal el objeto material de la infracción, sea necesario conservar todas las pruebas de la presunta conducta penal, no pudiendo realizarse sino mediante su decomiso.

En definitiva, la ausencia de normas específicas que permitan adoptar medidas para proteger a los animales durante el proceso judicial, y la usual prolongación en el tiempo de los procedimientos judiciales, obligan en la práctica a aplicar analógicamente los medios procesales existentes en relación a las personas a fin de asegurar y garantizar la protección del bien jurídico objeto de protección.⁸²

4.2 La individualización de la pena en el delito de maltrato animal

Tradicionalmente, los casos en los que se maltrata a una pluralidad de animales han venido siendo calificados en la práctica como delitos continuados de maltrato animal,

⁸² Otros ejemplos de resoluciones judiciales en que se adoptan medidas cautelares son el Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3^a), núm.502/2017 de 26 de diciembre por el que se acuerda la retirada de cuatro perros presuntamente maltratados por su propietario, tras la alerta recibida por una vecina que escuchaba ladridos y golpes, existiendo además un informe veterinario que constataba la existencia de lesiones. En el mismo sentido, el Auto del Juzgado de Instrucción nº2 de Mula, de fecha 3 de junio de 2014, por el que se acuerda el decomiso de más de cien animales, el cierre de varias instalaciones, y el nombramiento de dos sociedades protectoras como depositarias judiciales para su cuidado y atención, así como la prohibición de acercamiento a la finca donde se hallaban los animales. Digno de mención es también el Auto de la Audiencia provincial de Valencia (sección 2^a), núm. 102/2017 de 1 de febrero, sobre un presunto delito de maltrato animal por envenenamiento de una docena de animales, en el que se confirma la medida cautelar de prohibición de animales fundamentando el juzgado que el bien jurídico del delito de maltrato animal también es susceptible de ser amparado cautelarmente.

aplicándose la pena como si se tratara de un mismo sujeto pasivo, independientemente del número de animales afectados.

Un claro ejemplo lo constituye el caso “Parque Animal”⁸³, en que se condenó a los acusados por un solo delito continuado de maltrato animal a pesar de constar que fueron maltratados más de 2000 animales. Esta aplicación del artículo 337 queda hoy en día desfasada, puesto que, si bien es cierto que con anterioridad a la reforma del año 2010 el delito hacía referencia al maltrato “de animales”, hoy en día se rompe con dicha redacción y se conceptúa el maltrato de manera individualizada, refiriéndose al maltrato ejercido sobre “un animal”, no debiendo interpretarse como si se tratara de varios delitos continuados con el mismo sujeto pasivo.⁸⁴

A pesar de que este ha sido el *modus operandi* de los Jueces y Tribunales a la hora de aplicar el precepto penal hasta ahora, cada vez son más los casos en que, ante una pluralidad de sujetos pasivos maltratados, la acusación solicita que se condene al presunto autor por tantos delitos de maltrato animal como animales hayan sido objeto de los mismos. Este es el caso de resoluciones como la reciente sentencia del Juzgado de lo Penal nº1 de Cáceres, núm. 239/2017 de 5 de diciembre en que se condenó por 10 delitos de maltrato animal, uno por cada animal maltratado, a un hombre que había mantenido en condiciones pésimas a burros, asnos y caballos. En concreto se condenó por 7 delitos de maltrato animal con resultado de lesiones graves a 6 meses de cárcel por cada uno, y a 8 meses de prisión por cada uno de los 3 delitos de maltrato animal agravado al haberles causado la muerte, ascendiendo la condena total a 5 años y medio de prisión, resultando tremendamente positiva pues al ser una pena superior a 2 años de prisión cuenta con menos posibilidades de poder ser suspendida.⁸⁵

⁸³ SJP de Málaga, núm.14 de 4 de enero de 2017.

⁸⁴ Soriano Montador, Abogado y secretario de la Sección de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Valencia en su artículo: “*El delito de maltrato animal, la individualización del delito y la pena por cada animal objeto de maltrato*”, www.abogaciaespañola.es, recuperado el 2 de marzo de 2018.

⁸⁵ Art.80.3 CP: “*Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando*

En el mismo sentido, entre otras,⁸⁶ la sentencia del Juzgado de lo Penal de Pamplona/Iruña núm.295/2017 de 18 de mayo, condena a una persona por 5 delitos leves del artículo 337 bis, cada uno de los cuales supone una pena de 4 meses de multa a razón de 8 euros el día, por mantener a cinco equinos en estado de abandono veterinario, administrativo, alimenticio e higiénico.

En definitiva, resoluciones judiciales como las mencionadas muestran, una vez más, un avance en materia de protección animal, poniendo de relieve la necesidad de hacer justicia no de manera simbólica, sino pormenorizada, atendiendo a cada uno de los sujetos de derecho afectados por el delito de maltrato animal, de manera que la apreciación del delito continuado se limite a aquellos casos en que una persona maltrate de manera continuada a un mismo sujeto pasivo pero no cuando el maltrato recaiga sobre sujetos pasivos diferentes.⁸⁷

4.3 La suspensión de la pena y los ingresos efectivos en prisión

las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen”.

⁸⁶ De manera similar, la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Pamplona núm. 121/2018 de 18 de mayo, condena por 5 delitos leves de abandono animal a la pena de 4 meses de multa por cada uno, aunque con leves se refiere en este caso al artículo 337 bis del CP por mantener en estado de abandono veterinario, administrativo, alimenticio, de suministro de agua y de guarda a 5 equinos presentando como consecuencia desnutrición. Siguiendo la misma línea, la Audiencia Provincial de Valladolid, en su sentencia de 18 de abril, núm. 128/2017 ratifica la condena a una persona por dos delitos de maltrato animal con resultado de muerte, siendo castigado con 5 meses de prisión por cada delito. La misma aplicación del delito fue solicitada por la acusación particular y el Ministerio Fiscal en el caso enjuiciado en el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª), 102/2017, de 1 de febrero, sobre presuntos delitos de maltrato animal hacia 11 perros que se mantenían en unas condiciones pésimas llegando incluso alguno de ellos a fallecer. Se pretendió que se condenara, por un lado, a 12 meses de prisión por los 10 primeros delitos de maltrato animal con resultado de lesiones, y, por otro lado, a 18 meses de prisión por el delito con resultado de muerte.

⁸⁷ Así lo expone también BRAGE CENDÁN, quien propone que en el caso de que el maltrato recaiga sobre varios animales, se aprecie un concurso real de delitos y no un delito continuado. BRAGE CENDÁN, S.B. *Los delitos de maltrato y abandono de animales (artículos 337 y 33 bis CP)*, 1ª ed. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, p.90.

Aunque el artículo 337 del Código Penal prevé la pena de tres meses y un día a un año de prisión y la mayoría de las sentencias condenan en este sentido, la realidad es que, al tratarse de una pena inferior a los dos años de prisión, el juez tiene, en ciertas circunstancias, la posibilidad de decretar la suspensión de la pena privativa de libertad por cuestiones que atienden al principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 de la Constitución Española, lo que aboca, en la mayoría de los casos, al no ingreso efectivo en prisión de las personas condenadas por maltrato animal.

Así, es frecuente que se condicione la suspensión de la pena a la participación en programas formativos de reeducación relacionados con la protección animal o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, que también pueden orientarse al respeto animal, por ejemplo mediante la colaboración en perreras.

De este modo, según lo analizado, solo encontramos hasta la fecha tres casos en la historia de nuestro país en que se haya cumplido efectivamente la condena privativa de libertad por la comisión de este delito, resultando suspendida la condena en la mayoría de los casos. Merece mencionar brevemente cuáles han sido estos grandes hitos en la historia de la protección animal:

El primer caso de ingreso en prisión por maltrato animal en España fue el llamado “*Caso Sorky*”⁸⁸. Sorky era un caballo en cuya última carrera fue descalificado por cometer un error. Una vez retirado de la misma, su conductor, acompañado por al menos dos personas más, se dirigió a la cuadra y procedió a dar muerte al caballo a base de golpes con un palo de madera. Una vez que el hipódromo quedó vacío, los sujetos trasladaron el cadáver del animal hasta una finca, donde se procedió a su enterramiento ilegal.

La defensa del acusado (ya que sólo se pudo tener a uno de ellos por autor confeso), solicitó de forma alternativa la suspensión de la pena y su sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, aunque la pena bien podría haber

⁸⁸Auto del Juzgado de lo penal nº 8 palma de Mallorca, núm. 2015\245891, de 21 de septiembre de 2015.

sido suspendida al ser inferior a 2 años de prisión (se condenó a 8 meses de prisión), y carecer el acusado de antecedentes penales, el juzgado decidió que debía proceder su efectivo ingreso en prisión fundamentando , entre otras cosas, que no se puede aceptar que haya existido arrebató en la acción del condenado, y mucho menos que éste sintiese amor por él, tal y como había alegado, constituyendo la muerte a palos, tanto en humanos como en animales, una de las más angustiosas, *por lo que “la muerte a palos de este caballo sano, solo puede explicarse desde un menosprecio de su vida (que podía haber durado más años) y matarle con tal método que le causó una lenta y angustiosa agonía fue maltratarlo injustificadamente e innecesariamente.”* Además, la jueza lanza un mensaje de prevención general al añadir que, uno de los principios que inspiran la ejecución penal con las debidas garantías de seguridad jurídica es la efectividad, es decir, que se ejecute lo fallado, principio que en la práctica se ve quebrado por *“el automatismo con el que se conceden los beneficios”*.

El segundo caso de ingreso en prisión en España por la comisión del delito de maltrato animal lo constituyó el *“Caso Mix”*⁸⁹. Mix fue un perro al que su dueño mantenía en estado de abandono absoluto, atado de manera constante con una corta cuerda que le impedía moverse, en condiciones insalubres, sin agua, comida, chip ni vacunas. El animal, a pesar de haber sido trasladado al hospital veterinario donde pasó 3 días en la UVI, falleció debido al grave estado de salud en que se encontraba.

A pesar de que la defensa solicitó la suspensión de la pena o su subsidiaria sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad, el juzgado se negó, acordando la efectiva condena de un año de prisión, fundamentando, entre otras cosas, que la suspensión del cumplimiento efectivo de una pena de escasa gravedad, como es el caso, *“podría convertir el delito en un rentable negocio, que, recibiendo tan antipedagógico mensaje, estará dispuesto a repetir si se le presenta de nuevo la ocasión...”*. Además remarca la dureza de la muerte por inanición, que convierte su actuación en un maltrato

⁸⁹ Sentencia del Juzgado de lo Penal nº2 de Palma de Mallorca, núm. 208/2015, de 28 de mayo y Auto del Juzgado de lo Penal nº 8 de Palma de Mallorca de 13 de octubre de 2015.

injustificado e innecesario en su modalidad de comisión por omisión merecedor del ingreso en prisión durante un año.

El tercer y más reciente caso de ingreso en prisión ha sido el ya analizado “*Caso Parque animal*”⁹⁰, por el que se condena a la presidenta de la protectora de animales de Málaga y a uno de sus trabajadores por un delito continuado de maltrato animal, intrusismo profesional y falsad documental. En lo que respecta al maltrato animal, se constató que se acabó con la vida de más de 2000 perros y gatos de manera injustificada causando sufrimientos terribles e innecesarios a los mismos.

En definitiva, aunque son aún muy pocos los casos en que verdaderamente se hace justicia desde las prisiones, quedando por delante un largo camino por recorrer, es necesario ser tan optimistas como críticos, y aplaudir casos como los mencionados en que se marcan verdaderos puntos de inflexión y se demuestra que la protección animal es una cuestión de sensibilidad y educación que gana cada vez más terreno en el plano social y, en consecuencia, en el ámbito judicial.

5. CONCLUSIONES PERSONALES Y PROPUESTAS DE MEJORA

Del estudio realizado se extraen algunos de los aspectos problemáticos que entraña el delito de maltrato animal regulado en el artículo 337 del Código Penal español. Estos entresijos muestran la necesidad de una nueva reforma penal que aporte seguridad jurídica en la práctica y garantice la tutela judicial efectiva de los animales. Es por ello que se realiza a continuación una enumeración de las principales conclusiones extraídas, así como algunas propuestas que podrían contribuir a la mejora de la redacción actual del delito.

PRIMERA: En primer lugar, es necesario determinar con claridad cuál es el bien jurídico protegido por el delito de maltrato animal, de manera que las normas penales puedan ser interpretadas y aplicadas de la forma más favorable para dicho bien

⁹⁰ Sentencia del Juzgado de lo Penal nº14 de Málaga, núm. 296/2015 de 4 de enero de 2015.

objeto de protección. En concreto, debe entenderse que el bien jurídico protegido lo constituye la vida, integridad y dignidad del animal.

SEGUNDA: Resulta esencial acabar con los conceptos jurídicos indeterminados que dan lugar a distintas interpretaciones jurisprudenciales, aportando en el tráfico inseguridad jurídica, y haciendo depender el fallo, en última instancia, de la mayor o menor sensibilidad del juzgador y no de criterios objetivos y precisos. Así, el término “*injustificadamente*” debe ser suprimido o, cuanto menos, interpretado de una manera restrictiva, considerando solo como justificado, en todo caso, el eventual maltrato ejercido en el ámbito del uso de animales con fines experimentales, de consumo, en espectáculos autorizados legalmente y, en todo caso, el estado de necesidad. Paralelamente, se hace necesario un refuerzo de la legislación administrativa, de manera que se asegure en todo caso el menor sufrimiento posible al animal.

Por su parte, el término “*explotación sexual*”, resulta indeterminado e insuficiente como para concluir que incluye también los actos privados como la zoofilia. Actualmente este término no incluiría más que los actos de proxenetismo animal, con lo cual se hace necesario añadir al precepto: “*el sometimiento de los animales a fines sexuales*”.

TERCERA: Asimismo, debe acabarse con las dobles interpretaciones que dan lugar a dudas sobre si dicha explotación o uso sexual del animal debe ir precedida del maltrato injustificado del artículo 337.1, o si se castiga en sí misma al margen de que se produzcan o no lesiones. Una solución podría ser la tipificación de la explotación o uso sexual de animales en un apartado independiente, que castigue este delito de mera actividad, sin mención de los eventuales resultados de lesiones.

CUARTA: La inclusión de los agravantes del apartado tercero constituyen un reflejo de que el legislador ha querido elevar la condena en los casos que merecen mayor reproche penal. No se entiende que estas agravantes solo sean aplicables al maltrato con resultado de lesiones y no al conjunto del delito, sobre todo cuando se produce un resultado de muerte, ya que en la práctica se considera que merece la misma

condena el hecho de matar a un animal de forma indolora, que hacerlo con ensañamiento o en presencia de menores, por ejemplo. Es por ello que se debería reestructurar el precepto de manera que las circunstancias agravantes se puedan apreciar en cualquiera de los subtipos del delito.

QUINTA: El hecho de que las penas por maltrato animal sean inferiores a los 2 años de prisión conduce, en la mayoría de los casos, a su suspensión. Sería por ello conveniente agrupar en otro subtipo penal las conductas más graves, por ejemplo, cuando se dé muerte a una pluralidad de animales o cuando el maltrato sea prolongado en el tiempo, estableciendo una pena mínima de 2 años de prisión de manera que en principio se pueda asegurar la entrada en prisión del maltratador.

SEXTA: Tras las sucesivas reformas del delito de maltrato animal, el delito leve de maltrato cruel regulado hoy en día en el apartado cuarto del artículo 337, se mantiene desfasado, dando lugar a interpretaciones difusas sobre si contiene dos conductas típicas o solo una y sobre el objeto material del delito. Es por ello que urge una reforma de su redacción, que asegure su configuración como tipo residual en el que deben subsumirse los casos de maltrato animal que no quepan dentro de los anteriores subtipos penales. Así, sería conveniente suprimir el término “cruelmente”, y distinguir claramente dos conductas típicas: maltratar, fuera de los casos anteriores, a un animal de los mencionados en el artículo 337.1, y, por otro lado, maltratar a cualquier animal en espectáculos no autorizados legalmente.

SÉPTIMA: Es necesaria la introducción en las leyes procesales penales de un catálogo de medidas cautelares específicas aplicables en los procesos de maltrato animal, a la par que es vital asegurar la buena praxis de los operarios policiales en la práctica de diligencias preliminares y la adopción de medidas administrativas que allanen el camino posteriormente en sede judicial.

OCTAVA: Finalmente, debe seguirse la línea en que se ha venido aplicando la pena de maltrato animal en los últimos años, de manera que, en los casos en que una misma persona haya llevado a cabo conductas de maltrato sobre varios animales

diferentes, no se castigue por un único delito de maltrato animal, sino que la pena se individualice y el condenado responda por la totalidad de sus delitos.

En definitiva, la protección penal de los animales ha vivido un desarrollo en los últimos años, resultando verdaderamente positiva la última reforma ofrecida por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo. Esta realidad demuestra que el derecho no es estático, sino que se adapta a las exigencias de la sociedad española, una sociedad que participa cada vez más activamente en la protección de las diferentes especies con las que convivimos, y en especial, de los animales que dependen del control humano para su subsistencia. Estos avances nos alientan a seguir luchando por la mejora de las condiciones de vida de los animales, puesto que, si en apenas unos años hemos conseguido que un maltratador de animales responda desde la cárcel por sus acciones, seremos capaces, sin duda, de crear una sociedad donde estos actos de violencia se minimicen y repudien al máximo, contribuyendo a la creación de una sociedad más justa y libre de cualquier forma de violencia.

6. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES

- ALONSO ÁLAMO, M., *El ensañamiento*. Granada. Ed. Comares, 2015.
- BRAGE CENDÁN, S. B., *Los delitos de maltrato y abandono de animales*. 1ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.
- CUERDA ARNAU, M. L., Maltrato y abandono de animales, en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), Valencia, 2015.
- MUÑOZ DONDE, F., LÓPEZ PEREGRINO, C., GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual de Derecho Penal Medioambiental*, 2ª ed. Tirant lo Blanch, 2015.

RTÍCULOS

- CERVELLÓ DONDERIS, V., El maltrato de animales en el Código Penal español. *Revista General de Derecho Penal*, Nº 10, 2008.
- DOMÍNGUEZ CUENCA, A.P., ¿Existe un Derecho Animal en España? Evolución, análisis y crítica. *Trabajo de Fin de Máster de Acceso a la Abogacía*, Universidad de Granada, 2016.
- FUENTRES LOUREIRO, M.A., La evolución de la protección de los animales domésticos, *Diario La Ley*, Nº 8585, 2015.
- GARCÍA ÁLVAREZ, M.P y LÓPEZ PEREGRIN, C., Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la lo 5/2010, de 22 de junio. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013.
- GARCÍA SOLÉ, M., El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, Nº 1, 2010.
- GAVILÁN RUBIO, M., El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 2017, p.4
- HAVA GARCÍA, E., La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 3, 2011.
- HAVA GARCÍA, E., La tutela penal de los animales, *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2009.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F., Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995. *Actualidad Penal*, 1998, Nº 17.
- MENÉNDEZ DE LLANO, N., Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español. *Diario La Ley* Nº 9038, 2017.

- MENÉNDEZ DE LLANO, N., La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español, *da Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, N° 2, 2015.
- MESÍAS RODRÍGUEZ, J., Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español. *da. Derecho animal*, vol. 9/2, 2018.
- MUÑOZ LORENTE, J., La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N°42, 2007.
- REQUEJO CONDE, C. El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *da Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, N° 2, 2015.
- RIOS CORBACHO, J.M., Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas reflexiones sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español, *Revista de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg*, 2013.
- RÍOS CORBACHO, J.M., Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N°18, 2016.
- RUIZ VADILLO, E., Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal. *Instituto Nacional de prospectiva*, Madrid, 1980.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D. El delito de maltrato animal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°2, 2005.
- TORRES FERNÁNDEZ, M.E., La reforma del delito de maltrato de animales domésticos del artículo 337 CP, *Diario la Ley*, N°14, 2010.

- VALLDECABRES ORTIZ, M.J., Comentarios al Código Penal de 1995, vol. 2, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- VICTORIA FERNÁNDEZ, N., La protección Penal de los animales. *Trabajo de Fin de Máster universitario en acceso a la profesión de Abogado*, Universidad de Alcalá de Henares, 2018.
- ZAPICO BARBEITO, M., Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados. *Revista de Derecho Procesal y Penal*, N° 25, 2011.

7. JURISPRUDENCIA

- SAP de Cáceres (Sección 2ª), núm. 365/2018 de 5 de junio
- SJP de Pamplona/Iruña, (Sección 1ª) núm. 121/2018 de 18 de mayo
- SAP de Valencia (Sección 5ª), núm. 202/2018 de 28 de marzo
- SJP de Pamplona núm. 121/2018 de 18 de mayo
- SAP de Tarragona (Sección 4ª) núm. 116/2018 de 27 de marzo
- la SAP de Madrid (Sección 7ª), núm. 161/2018 de 7 de marzo
- SAP de Madrid (Sección 3), núm. 89/2018 de 9 de febrero
- SAP de Sevilla, (Sección 1ª), núm. 46/2018 de 29 de enero
- SAP de Zaragoza (Sección 3ª), núm. 40/2018 de 24 de enero
- SAP de Valladolid (Sección 2ª), núm. 16/2018 de 24 de enero
- AAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª), núm. 881/2017 de 21 de diciembre
- SAP de Madrid (Sección 29ª), núm. 722/2017 de 14 de diciembre

- AJI de Lugo de 14 de noviembre de 2017 ARP 1416/2017
- AAP de Badajoz (Sección 3ª) núm.502/2017 de 26 de septiembre
- SAP de Álava (Sección 2ª), núm. 247/2017 de 13 de septiembre
- SJP de Pamplona/Iruña núm.295/2017 de 18 de mayo
- SJ P de Santander, núm. 1, de 30 de marzo de 2017
- SAP de Zamora, (Sección 1ª), núm. 35/2017 de 4 de mayo
- SJP de Málaga, núm.14 de 4 de enero de 2017
- SAP de Málaga (Sección 3ª), núm. 2/2017 de 11 de enero
- JI de Lugo, núm. 1, en su Auto de fecha 14 de noviembre de 2016
- SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 6ª), de 10 de marzo de 2016
- SAP de Cádiz (sección 3ª) núm. 238/2015 de 2 de septiembre
- SAP de Burgos (Sección 1ª) 176/2015 de 6 de mayo
- SAP Asturias (Sección 2ª), núm. 505/2014 de 7 noviembre
- SAP de Córdoba (Sección 1ª) 942/2012 de 7 de noviembre
- SAP Vizcaya (Sección 1ª), núm. 90302/2014 de 30 septiembre
- SAP de Cáceres (Sección 2ª) 231/2012 de 15 de junio
- SAP de Albacete (Sección 1ª) 292/2012, de 15 de noviembre
- SAP de Sevilla (Sección 3ª), 450/2012 de 24 de septiembre
- SAP de Burgos (Sección 1ª), 127/2013 de 19 de marzo
- SAP Albacete (Sección 1ª), núm. 156/2012 de 4 junio

- SAP de Pontevedra (Sección 4ª), núm. 5/2012 de 16 de enero
- SAP Cantabria (Sección 1ª), núm. 562/2010 de 19 noviembre
- SAP Islas Baleares (Sección 2ª), núm. 373/2010 de 19 noviembre
- SAP de A Coruña (Sección 1), núm. 202/2009 de 10 de junio
- SAP de Barcelona (Sección 9), 141/2009, de 11 de marzo
- SAP Barcelona (Sección 9ª), núm. 382/2007 de 24 octubre
- STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), 1042/2005, de 29 de septiembre.
- SAP de Madrid (Sección x), núm. 287/2004, de 19 de abril
- SAP de Baleares (sección 1ª), 226/1997 de 24 de diciembre